

, 10 de enero de 1991

Licenciado

Luis A. Palacios E.

Fiscal Primero Delegado de  
La Procuraduría General de  
la Nación, Encargado

E. S. D.

Señor Fiscal Primero Delegado:

Procedo a contestar consulta fechada el 19 de septiembre de 1990, en la cual nos formula interrogantes relacionadas con el régimen de las Juntas Comunales.

Paso a absolver dichas interrogantes, previas las siguientes consideraciones:

Las Juntas Comunales se encuentran reguladas en la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984 y por el Decreto Ley N°19 de 21 de noviembre de 1989. Dichos entes, son la base de la organización política de nuestro país. Cada Junta está presidida por el Representante de Corregimiento, quien además ostenta la representación de dicho ente jurídico político.

Su primera interrogante está relacionada con la interpretación que nos merecen los artículos 1 y 11 de la Ley 105 de 1973 sobre Juntas Comunales. Dichas normas jurídicas, son del siguiente tenor:

"Artículo 1: En cada corregimiento habrá una Junta Comunal que impulsará la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico, político y cultural y para velar por la solución de sus problemas."

- o - o -

"Artículo 11: Las Juntas Comunales tendrán personalidad jurídica que será conferida por el Alcalde mediante resolución que será expedida en el momento que se consti tuyen conforme lo establece la presente ley."

- o - o -

Concretamente se consulta lo siguiente:

"En base al contenido de los artículos transcritos, tiene la Junta Comunal, presidida por el Representante de Corregimiento capacidad de disposición sobre los bienes de la Junta Comunal?

- o - o -

En primera instancia, debo señalar que la creación de las Juntas Comunales emana de la Constitución Política. Así tenemos que los artículos 247 y 248 del Texto Constitucional señalan:

"Artículo 247: En cada Corregimiento habrá una Junta Comunal que promoverá el desarrollo de la colectividad y velará por la solución de sus problemas.

Las Juntas Comunales podrán ejercer funciones de conciliación voluntaria y otras que la Ley les señale."

- o - o -

"Artículo 248: La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidirá, por el Corregidor y cinco ciudadanos residentes del Corregimiento escogidos en la forma que determine la Ley.

Las Juntas Comunales podrán requerir la cooperación y asesoramiento de los funcionarios públicos nacionales o municipales y de los particulares.

La Ley podrá establecer un régimen especial para las Juntas Comunales que funcionarán en comunidades que no estén administrativamente constituidas en Municipios o Corregimientos."

- o - o -

Las normas transcritas fueron desarrolladas a través de la Ley 105 de 1973 y sus reformas. Este instrumento jurídico, entre otras cosas, se refiere a la conformación de las Juntas Comunales, a las Juntas Locales y Comisiones, a las atribuciones y a las fuentes de ingresos de las Juntas Comunales.

Del estudio de la Ley 105 de 1973, se aprecia que las Juntas Comunales gozan de cierta autonomía pero trabajan en coordinación con el Consejo Municipal, el Consejo Provincial de Coordinación y el Órgano Ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a la disposición de los bienes de la Junta Comunal, estimo que dicho órgano de gobierno local sí está facultado para disponer de los bienes que sean de su propiedad. Cabe señalar que si el bien no es de propiedad de la Junta

Comunal, no puede disponer de tales bienes.

Sobre los bienes municipales, en la Ley 106 de 1973 (sobre Régimen Municipal), reformada por la Ley 52 de 1984 y por el Decreto Ley N°21 de 1989, existen claras disposiciones que señalan quienes son las autoridades competentes para disponer de estos bienes. (V. arts. 4, 17, 98, 99, 104, 105, 106, 108, 109, 110 y 111 de dicha Ley).

Por otro lado, es oportuno señalar que el Representante de Corregimiento -como servidor público que preside la Junta Comunal- está facultado para adquirir y vender bienes de la Junta Comunal. Es más, para realizar este tipo de acto jurídico requiere del consenso de la Junta Comunal, así como la posterior aprobación y refrendo del respectivo Consejo Municipal.

En conclusión, reitero que todos los bienes que haya adquirido la Junta Comunal con sus propios recursos y que sean de su propiedad, puede disponer de ellos, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley.

Segunda interrogante:

"¿Si para disponer de un bien adquirido por la Junta Comunal mediante una donación, por ejemplo, se requiere el consentimiento del Alcalde del Distrito del Consejo Municipal, o de alguna otra autoridad? ¿O simplemente ello es potestad del Representante de Corregimiento?"

- o - o -

Para disponer de un bien adquirido a través de una donación, la Junta Comunal requiere de la aprobación y refrendo del Consejo Municipal.

Tal como lo manifesté en párrafos precedentes, el Representante de Corregimiento no está facultado para disponer de los bienes de la Junta Comunal. La realización de este acto por parte de dicho funcionario requiere del consenso de la Junta Comunal, así como de la aprobación y refrendo del respectivo Consejo Municipal.

Debo destacar que en las Leyes N°105 de 1973 sobre Juntas Comunales, y en la N°106 de 1973 (sobre Régimen Municipal), no existe ninguna norma que autorice al Representante de Corregimiento -en forma individual- a realizar este tipo de actos jurídicos.

Tercera interrogante:

"¿Cuál es el status jurídico de un bien

que adquiere una Junta Comunal, ya sea por compra, donación, etc. Es decir si estos bienes se consideran parte del patrimonio municipal o de dicha Junta?

- o - o -

Estimo que, tanto los bienes comprados por la Junta Comunal con recursos propios como los adquiridos por donación forman parte del patrimonio de la Junta Comunal. Ello es así por cuanto, al tenor de lo señalado en el artículo 16 de la Ley 105 de 1973, "las herencias, legados y donaciones que serán aceptados a beneficio de inventario" constituyen alguna de las fuentes de ingresos de las Juntas Comunales.

Repárese, además, en el hecho que la donación se le hace a la Junta Comunal y no al Consejo Municipal; razón por la cual todo bien donado a una Junta, debe formar parte de su patrimonio.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

AURA FERAUD  
Procuradora de la Administración

VB:AF/nder.